



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PRESIDENTE DEL CLUB DE VÓLEY FEMENINO BIDASOALDEKO SUGE TREBEAK BOLEIBOLA KLUBA (MAYUMI).

Expediente nº 38/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 15 de mayo de 2025 el Comité de Apelación de la Federación Guipuzcoana de Voleibol, previos los trámites oportunos, acordó lo siguiente en relación con el partido celebrado el 10 de mayo de 2025 entre los equipos infantil femenino de Bidasoaldeko Suge Trebreak Boleibola Kluba (en lo sucesivo MAYUMI) y el equipo AIZTONDO de Villabona:

“1º.- Dejar de validez la resolución del Comité de Competición, en base a las irregularidades descritas.

2º.- Dar validez al resultado del partido disputado, dado que ambos equipos jugaron en las mismas condiciones”.

Segundo. - Contra dicho acuerdo el interesado, el Presidente del Club de Voley Femenino Bidasoaldeko Suge Trebreak Boleibola Kluba (En lo sucesivo MAYUMI), con fecha 15 de mayo de 2025 ha interpuesto recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (En adelante CVJD).

El objeto del recurso se circunscribe a la altura de la red en el partido celebrado el 10 de mayo de 2025, que según el recurrente se encontraba en una altura de 2,16 metros, cuando realmente deberá estar a 2.10 metros, y solicita por ello dejar sin efecto la resolución del Comité de Apelación de la Federación Guipuzcoana de Voleibol.

El recurrente no ha solicitado la suspensión cautelar de la competición por lo que se ha continuado con el normal desarrollo de la misma.

Tercero... Una vez admitido a trámite el citado recurso, se acordó solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Voleibol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación Guipuzcoana de Voleibol presento alegaciones el 2 de junio de 2025.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.b) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo. – El objeto del recurso se centra exclusivamente en la altura de la red en el partido celebrado el 10 de mayo de 2025 en Villabona entre los equipos de MAYUMI y AIZTONDO, donde el MAYUMI actuaba como visitante. Según el recurrente la red se encontraba en una altura de 2,16 metros, cuando realmente según la normativa aplicable a esa categoría debería estar a 2,10 metros, y solicita por ello dejar sin efecto la resolución del Comité de Apelación de la Federación Guipuzcoana de Voleibol de 15 de mayo de 2025.

Tercero. – Como cuestión preliminar procede poner de manifiesto, que, el acta arbitral, goza de presunción de certeza o veracidad.

El artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, indica expresamente que “*las decisiones de dichos órganos en el*

ejercicio de la citada facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones”.

En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco “*la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes*” (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

Este medio documental es el que han tenido en cuenta los órganos federativos para adoptar sus resoluciones y también es al que debe atenerse el CVJD para su valoración.

En este caso nos encontramos con el acta de 10 de mayo de 2025 redactada por el árbitro donde se indica a petición del club MAYUMMI, que se indica “*la altura de la red estaba a 2:16*”.

Como complemento y aclaración del acta el 14 de mayo de 2025 el árbitro del encuentro presenta a la Federación un escrito que señala lo siguiente:

“El abajo firmante, JOAN ESTEBAN O CAMPO, en calidad de arbitro del partido celebrado el 10 de mayo de 2025 en el polideportivo de Villabona entre el Aitztondo NKT1 y el MAYUMI 1, he de manifestar que:

A las 10:30 hora llegué a la instalación del citado polideportivo, donde procedí a llenar el acta previo al inicio del partido de categoría infantil femenino jugado previamente.

Cuando solicite las licencias al entrenador del Mayumi 1, este me indicó que la red estaba más alta de lo que correspondía a la categoría, por lo que se intentó bajar todo lo que se pudo (indicar que era la primera vez que se montaban los postes y la red en dicha instalación, circunstancia que hizo que se complicara más dicha corrección.



Indicar que no había ningún elemento para la verificación de la altura de la red, por lo que me fue imposible realizar tal actuación. Indicar que mi alcance es de 2,10 con el brazo extendido, por lo que pudiera haber más menos 2 cm. De diferencia, pero reitero que en ningún momento lo pude medir con un metro oficial.

Manifestar que así mismo, ningún miembro del equipo Mayumi observe realizara por sus medios dicha medición.

Tras la bajada de la red manualmente, tensando de los laterales hacia abajo, ambos entrenadores aceptaron jugar el partido dando por bueno lo realizado. Manifestar que el partido se jugó con normalidad, ganado el primer juego el equipo visitante y no habiendo queja de ninguno de los dos equipos en el transcurso del mismo.

Al finalizar el encuentro, el entrenador del Mayumi me indicó que plasmara en el acta que la red estaba a 2,16m, cosa que así hice dado que estaba en su derecho de hacer constar tal circunstancia, aunque vuelvo a reiterar que nadie lo llegó a medir y certificar que ello fuera así.

Finalmente manifestar que el exponer la observación del entrenador de Mayumi, cometí el error de redactarlo en primera persona en vez de en segunda, lo que, al leerlo por parte de terceras personas, da lugar a mal entendidos, tales como que yo como árbitro acepte que se jugara con la red a 2,16m, sabedor de que correspondía jugar a 2,10m, cuándo la realidad es que al no haber un aparato para medir la altura de la red, no hay certeza de que ello fuera así, como ya he indicado.

Esperando que esté escrito sirva para esclarecer lo acaecido, quedo a la entera disposición de la Federación Guipuzcoana de Voleibol, para cuantas explicaciones escritas o verbales procedan.”



En este sentido, las afirmaciones realizadas por el colegiado resultan contundentes y clarificadoras para conocer en realidad lo que aconteció el día de celebración del encuentro, quedando claro que ninguno de los agentes intervenientes midió la altura de la red, siendo totalmente especulativo si la red se encontraba a 2,10 metros o 2,16 metros por lo que tal discusión carece de sentido.

En ningún momento se ha acreditado por el recurrente ningún medio de prueba que indique que la Red se encontraba a una altura de 2,16 metros. No aporta ningún elemento que pueda servir de soporte y justificación de las afirmaciones realizadas en su recurso, y desvirtúe lo indicado por el árbitro, que debe considerarse como una aclaración del acta arbitral y anexarse a la misma, otorgando el mismo valor probatorio que el acta.

Si perjuicio de todo ello, procede señalar que el equipo del Club recurrente, jugo el partido en los términos en que se encontraban las instalaciones, pudiendo haberse negado a ello. Habiendo solicitado la inclusión del: “*la altura de la red estaba a 2:16*”, es decir una vez finalizado el encuentro y conociendo el resultado final.

Del mismo modo procede dejar claro que la altura de la red se encontraba a la misma altura, para los dos equipos y que en la fecha en que se resuelve este recurso la competición se encuentra finalizada.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA:

Único. - Desestimar el recurso interpuesto por el Presidente del CLUB DEPORTIVO MAYUMI contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Guipuzcoana de Voleibol.



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas podrán interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de julio de 2025

Carolina Muro Arroyo
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva